

AUTO No. 06794

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento denominado **FUNDICIONES CHARALA**, identificado con matrícula mercantil No. 1616368, ubicado en la Calle 68 No. 33 - 37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento realizada el día 16 de diciembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 0041 del 02 de enero de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *El establecimiento FUNDICION CHAROLA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

6.2 *De acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 3 Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 “Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial” Las actividades industriales de fundición de bronce, debe realizar estudios de monitoreo de los contaminantes establecidos para cada proceso. Sin embargo, dado que el establecimiento FUNDICION CHAROLA, cuenta con un horno crisol cuya capacidad es de cuarenta (40) kg y se funde este dos veces por semana, es cuarenta (40) kg/día, no se considera viable desde el punto de vista técnico realizar un estudio de emisiones en esta fuente, debido a que el establecimiento no cuenta con la capacidad de fundir la cantidad de metal necesaria para realizar un muestreo isocinetico por triplicado, ni tiene la capacidad de realizar el moldeo de todo el metal.*

6.3 *El establecimiento FUNDICION CHAROLA **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 11, Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que no posee ducto, ni sistemas de extracción implementados en el horno fundidor, por esta razón no asegura la adecuada dispersión de las*

Página 1 de 7

AUTO No. 06794

emisiones de gases, vapores, olores y/o partículas generadas en el proceso de fundición de bronce, lo cual está causando molestias a vecinos y transeúntes.

6.4 *El establecimiento FUNDICIONES CHAROLA NO CUMPLE con el Artículo 11, Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, dado que el horno de fundido no posee un ducto para encauzar las emisiones generadas en el proceso de fundido.*

6.5 *El establecimiento FUNDICION CHAROLA no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, conforme a este: “Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte” dado que sus labores de fundido generan material particulado, olores, gases y vapores y la fuente no posee ducto, ni dispositivos de control, las emisiones generadas no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

(...).”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2012EE133975 del 06 de noviembre de 2012, al señor **EDGAR ENRIQUE AVILES RAMÍREZ** en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **FUNDICIONES CHARALA**, el cual recibió el requerimiento en la dirección ubicada en la Calle 68 No. 29 – 37 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

“(...)

1. *Instalar sistemas de extracción y control de emisiones en el horno de fundido, de manera que asegure la adecuada dispersión de los contaminantes que se generan en el proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
2. *Instalar un ducto de descarga en el horno de fundición a una altura que garantice la adecuada dispersión de gases, vapores y olores, y se asegure que no causará molestias a los vecinos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 2005.*
3. *Confinar el área de fundición de manera que no exista emisiones fugitivas y no controlada de material particulado a la atmósfera, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.*
4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.*

(...).”

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 24 de julio de 2013, visita técnica a las instalaciones del establecimiento en mención,

Página 2 de 7

AUTO No. 06794

cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 6623 del 17 de septiembre de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6 CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2, en el literal 2.16, se establece que la empresa FUNDICIÓN CHARALÁ no requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo crisol tienen una capacidad de fundición de bronce y aluminio gris de 30 kilogramos y se funden 80 kilogramos/mes (requieren permiso superior a 2 toneladas día). Además el consumo de carbón como combustible es de 1/2 tonelada/mes, inferior a lo que establece dicha resolución en el numeral 4.1 de 500 Kg/hora.

6.2 La empresa FUNDICIÓN CHARALÁ, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17, (...).

6.3 La empresa FUNDICIÓN CHARALÁ, debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control del horno tipo crisol. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

AUTO No. 06794

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.4 La empresa **FUNDICIÓN CHARALÁ**, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 97 de la Resolución 909 de 2011, (...).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 0041 del 02 de enero de 2012 y 6623 del 17 de septiembre de 2013, se observa que el establecimiento denominado **FUNDICIÓN CHARALA**, ubicado en la Calle 68 No. 29 - 37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, antes Calle 68 No. 33 – 37 de la misma Localidad, cuyo propietario es el señor **EDGAR ENRIQUE AVILES RAMÍREZ**, presuntamente no cumple con la siguiente normatividad; parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con sistemas de extracción y control de emisiones en el horno de fundido, causando molestias a vecinos y transeúntes y artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con un área confinada para realizar las actividades de fundido generando emisiones no controladas de material particulado el exterior del establecimiento.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere*

AUTO No. 06794

igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 0041 del 02 de enero de 2012 y 6623 del 17 de septiembre de 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento **FUNDICIÓN CHARALA**, señor **EDGAR ENRIQUE AVILES RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.319.144, por el incumplimiento del artículo 12 y párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 06794

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **EDGAR ENRIQUE AVILES RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 79.319.144, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN CHARALA**, identificado con Matricula Mercantil No. 1616368, ubicado en la Calle 68 No. 29 - 37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **EDGAR ENRIQUE AVILES RAMÍREZ**, en su calidad de propietario o quién haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN CHARALA**, ubicado en Calle 68 No. 29 - 37 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento denominado **FUNDICIÓN CHARALA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06794

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-2518

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRATO 1097 DE 2014	FECHA EJECUCION: 20/05/2014
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	-----------------------------

Revisó:

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION)	FECHA EJECUCION: 11/07/2014
----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------------	-----------------------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION: 8/09/2014
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	----------------------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 7/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	----------------------------